

ANEXO I - (Resolución C. D. N° 49/2024)

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES

Artículo 1° - Actuación de Asociaciones de Profesionales

La actuación de las asociaciones de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley N° 466 CABA y Ley N° 20.488, requerirá el cumplimiento de los requisitos que por el presente Reglamento se establecen y los procedimientos administrativos que luego se incorporen a través de la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional.

Artículo 2° - Registros

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán los siguientes Registros de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias, de acuerdo con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488:

- a) Registro de Sociedades de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Interdisciplinarias, constituidas conforme los tipos societarios normados por el Capítulo II de la Ley General de Sociedades N° 19.550 establecidos en el artículo 3° inc.1.a) del presente Reglamento.
- b) Registro de Sociedades comprendidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550.
- c) Registro de Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas y de Cooperativas Interdisciplinarias. (Ley N° 20.337).

Artículo 3° - De las Asociaciones de Profesionales.

Las asociaciones de profesionales, deberán:

1.- Adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, constituidas de acuerdo con la Ley General de Sociedades N° 19.550, quedando excluidas las sociedades anónimas simplificadas (SAS) y las sociedades anónimas unipersonales (SAU).
- b) Como sociedades incluidas en la Sección IV, del Capítulo I, de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Las asociaciones de profesionales que se hayan constituido como sociedades civiles de profesionales, bajo la vigencia del anterior Código Civil (Ley N° 340 y modificatorias), mientras no tenga lugar su subsanación, conforme la normativa aplicable, permanecerán inscriptas en el Registro previsto en el inciso b) del artículo 2° de este Reglamento y les serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento.
- c) Como entidades cooperativas, constituidas, de acuerdo con la Ley N° 20.337.

2.- Tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.- Acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio de esta jurisdicción o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en los Organismos de Control que correspondan y/o que en el futuro puedan reemplazarlos. En consecuencia, no se inscribirán ante este Consejo Profesional asociaciones que no se encuentren inscriptas ante el Organismo de Control respectivo, o que se encuentren en formación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, inciso 1, sub inciso c), de este Reglamento.

Artículo 4° - De la integración de las asociaciones

Las asociaciones deberán estar integradas únicamente por profesionales universitarios con las siguientes modalidades:

- a) Con graduados en Ciencias Económicas y matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exclusivamente (Ley N° 20.488, art. 5°) en

cuyo caso, cada uno de sus integrantes deberá registrar al menos una matrícula en este Consejo, estar al día con el pago del Derecho de Ejercicio Profesional, no registrar sanciones disciplinarias del Tribunal de Ética Profesional, firmes y vigentes, que impidan el ejercicio de su profesión, ya sea por suspensión o cancelación de su matrícula, y no registrar inhabilitación para el ejercicio profesional mediante sentencia judicial firme.

b) Con graduados en Ciencias Económicas y matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con profesionales universitarios de otras disciplinas con título de grado (Ley Nº 20488, art. 6º), que acrediten su matriculación en su respectivo Consejo, Colegio o ente Nacional o Provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional, sin registrar sanciones disciplinarias de suspensión o cancelación de la matrícula, firmes y vigentes, cuando corresponda. Podrán también integrar estas asociaciones los graduados universitarios de carreras que no están sujetas a colegiación. En cualquier caso, no deberán registrar inhabilitación para el ejercicio profesional mediante sentencia judicial firme.

c) No se admitirán socios o asociados ocultos, socios de socios, ni socios aparentes o prestanombres.

d) Los socios e integrantes de la administración y representación social, deben ser profesionales universitarios, conforme lo dispuesto en este artículo, con título y matrícula habilitante inherente a los servicios profesionales para cuya prestación se constituye la sociedad.

Si en el objeto social se prevé la prestación de servicios profesionales de distintas incumbencias, sea que se trate de diferentes incumbencias de graduados en Ciencias Económicas o bien por tratarse de una Sociedad Interdisciplinaria, el estatuto deberá normar la participación en la administración social de profesionales de esas mismas incumbencias, debiendo estar cada incumbencia profesional representada en el mismo, y el uso de la firma social deberá respetar en su caso, la incumbencia profesional del firmante.

Cuando se designe gerente, presidente, director, consejero o administrador a un no socio y/o no graduado en Ciencias Económicas, deberá informarse a este Consejo Profesional y sólo podrá suscribir documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las Ciencias Económicas, en concordancia, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 5º inciso 3 de este Reglamento, en lo que respecta al control ejercido por este Consejo Profesional.

Artículo 5º - De las Asociaciones Profesionales inscriptas originariamente en otros Consejos Profesionales.

1. Las Sociedades o Asociaciones de Profesionales Universitarios que acrediten fehacientemente encontrarse inscriptas originariamente en algún otro Consejo Profesional en Ciencias Económicas del país y deseen inscribirse en alguno de los Registros de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias previstos en el Artículo 2º del presente Reglamento, deberán contar entre sus asociados con al menos dos profesionales en Ciencias Económicas matriculados en este Consejo Profesional, debiendo los mismos estar al día con el pago del Derecho de Ejercicio Profesional, no registrar sanciones disciplinarias firmes y vigentes, que impidan el ejercicio de su profesión, ya sea por suspensión o cancelación de su matrícula, y no registrar inhabilitación para el ejercicio profesional mediante sentencia judicial firme. El resto de los socios que no cuente con una matrícula activa en este Consejo, deberá presentar un certificado de libre deuda y sanciones correspondiente a la matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, respectivo de su jurisdicción.

2. Con respecto a la razón social o denominación de estas Sociedades o Asociaciones, las mismas podrán inscribirse en este registro con la denominación tal como figura en el Consejo Profesional de origen, siempre y cuando dicha razón social o denominación no vulnere los principios enumerados en el artículo 8º del presente Reglamento y no induzca a error respecto de una Asociación Profesional ya inscripta en este Consejo.

3. Las Sociedades o Asociaciones a las que se hace referencia en este artículo actuarán en la jurisdicción de este Consejo exclusivamente a través de sus integrantes matriculados en esta Institución.

Artículo 6° - Del objeto social

1. Las asociaciones profesionales de cualquier tipo, deberán tener como único objeto societario, proveer a los graduados que formen parte de la misma y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales, de acuerdo con las incumbencias inherentes a su título universitario habilitante, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas, limitándose exclusivamente a la prestación de dichos servicios profesionales.

2. El objeto social no podrá ser modificado sin la previa aprobación del Consejo Profesional, y su alteración autorizará la cancelación de la inscripción de la asociación. Cualquier otra modificación, se regirá por lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

3. En las asociaciones profesionales interdisciplinarias el Consejo Profesional, sólo ejercerá el control del ejercicio profesional, respecto de los socios graduados en Ciencias Económicas.

Artículo 7° - Titularidad

Deberán incluirse en el contrato o estatuto social cláusulas que limiten, en su caso, la participación en el capital social, de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. Sólo podrán ser titulares de participaciones en el capital social, personas humanas que posean título y matrícula profesional conforme al artículo 4° del presente Reglamento.

La transferencia de la participación social de un socio, solo puede realizarse en favor de otro profesional universitario con el mismo título habilitante que el transmitente, de acuerdo con las incumbencias enunciadas en el objeto social y matriculado ante este Consejo Profesional, o ante el Consejo, Colegio o ente Nacional o Provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional para el caso de sociedades interdisciplinarias y/o radicadas en otra jurisdicción, debiendo estar habilitado para ejercer conforme las normas vigentes.

Ello igualmente aplica en su caso, ante el fallecimiento de un socio, respecto de la incorporación de los herederos del socio fallecido.

2. En consecuencia, cuando en razón de una decisión judicial firme, se declare sucesor singular o universal a una persona que no posea título profesional y matrícula, conforme al artículo 4° del presente, la sociedad dispondrá de un plazo de 6 (seis) meses para adecuar la situación a lo establecido en ese artículo. Vencido dicho plazo sin haberse resuelto la situación, se procederá a la cancelación de la inscripción de la asociación.

3. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones representativas de la totalidad del capital social, deberán tener la forma de acciones nominativas no endosables.

4. Aquellas sociedades que actúan en esta jurisdicción como sucursales o representaciones de sociedades extranjeras y cuyas actividades están vinculadas con las prestaciones de servicios comprendidas en la Ley Nº 20.488, deberán adecuarse -de corresponder- a las disposiciones del Registro Público de Comercio de esta jurisdicción y/o del órgano de control competente que corresponda, y al presente Reglamento.

Artículo 8° - Razón Social o Denominación:

La denominación o razón social que se asigne a la asociación de profesionales, estará sometida a las siguientes reglas:

Las sociedades colectivas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, deberán cumplimentar, respectivamente, lo normado por los artículos 126, 147 y 164, de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, o los que en un futuro los reemplacen.

Las entidades cooperativas, por su parte, deberán cumplir lo previsto a su respecto, en el artículo 3º, de la Ley Nº 20.337, sus modificatorias y complementarias.

En lo que resulte aplicable a cada forma asociativa conforme lo dispuesto precedentemente, se establecen además los siguientes recaudos a cumplimentar:

1. La Razón Social se integra con:

a) El nombre de una o varias personas humanas, y deberá estar compuesta por el nombre y apellido, o apellido solamente, de uno o más asociados.

b) La denominación de fantasía de la entidad, que puede estar constituida por las iniciales del nombre y apellido o del apellido de uno o más asociados, o por otra denominación, debiéndose en este último caso adecuarse al objeto social.

2. Cuando la razón social se integre de acuerdo con el inciso b) anterior, deberá ser precedida, o en su caso seguida, a título enunciativo, por las expresiones “Estudio”, “Estudio Contable”, “Consultoría”, “Consultores”, “Asesores” u otras que se adecuen al objeto social, no debiendo inducir a error y/o confusión sobre la naturaleza y características de dicho objeto, debiendo cumplir los demás requisitos del presente Reglamento.

Asimismo, podrán mencionarse a los restantes integrantes de la asociación, como “y Asociados” a continuación del/delos nombres y/o apellidos, o iniciales, que formen la razón social o denominación, según corresponda.

3. Sólo cuando la totalidad de los componentes posea el mismo título a que se alude, podrá hacerse referencia a títulos o profesiones.

4. La denominación o razón social deberá estar redactada en idioma nacional, no aceptándose en consecuencia que la misma se encuentre conformada por términos en otros idiomas. Ello, dejando a salvo como excepción, lo dispuesto en el inciso siguiente.

5. Las sociedades vinculadas con sociedades extranjeras podrán adicionar a su razón social o denominación local, el correspondiente a la vinculada, en la medida que cuente con autorización expresa y fehaciente por parte de la sociedad extranjera para su respectiva utilización. La misma, debe acreditarse ante este Consejo Profesional. Si la sociedad es una sucursal de una sociedad extranjera, deberá presentar la documentación que lo acredite para poder mantener la razón social/denominación social de la casa matriz.

6. Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación o razón social, deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial correspondiente.

7. En toda información que se presente a terceros y en toda publicidad u ofrecimiento de servicios profesionales que la sociedad realice, junto con la razón social/denominación social deberá incluirse el siguiente texto: “Tº...Fº...Reg. (SCol, SRL, SA o Coop. Ltda. o Sección IV, según corresponda) CPCECABA”.

8. En todos los casos, la denominación o razón social no podrá contener términos contrarios a la ley, orden público, moral y buenas costumbres, debiendo respetar la misma la dignidad y el decoro inherentes a un correcto comportamiento en el ejercicio profesional.

9. La Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional verificará en la denominación o razón social el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, girando a consideración de la Gerencia de Asuntos Legales, aquellos casos que susciten dudas, para su opinión.

Artículo 9º - Autorización e inscripción

Para solicitar la inscripción en uno de los Registros, las asociaciones de profesionales deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Completar íntegramente la solicitud de inscripción, suscripta por todos los integrantes de la asociación, en el formulario aprobado y previsto por el Consejo Profesional. El mismo, tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir los datos personales de los asociados y los demás requerimientos relativos a la forma societaria de cuya inscripción se trate.
2. Presentar el contrato social o estatuto o instrumento constitutivo y sus ulteriores modificaciones, en caso de que las haya, con la constancia de su inscripción en el registro del organismo de control que corresponda, todo en copia certificada notarialmente, debiendo quedar la misma en poder de este Consejo Profesional.
3. Las solicitudes de inscripción serán presentadas en la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional y previa certificación de los recaudos formales e intervención de la misma y de la Gerencia de Asuntos Legales, serán elevadas al Consejo Directivo para su consideración. La resolución que autorice y ordene la inscripción mencionará la razón social o denominación de la asociación, el tipo social y el tomo y folio de inscripción asignado en el Registro respectivo.
4. La inscripción tendrá efectos, a partir de la fecha de su autorización por el Consejo Profesional.
5. La falta de inscripción de la asociación en el Consejo Profesional vedará a los asociados la invocación de la misma y la realización de cualquier acto profesional en su nombre, publicidad, oferta o prestación de servicios o cualquier otra actividad o tarea relativa al ejercicio profesional.
6. No se inscribirán asociaciones cuya denominación o razón social coincida literalmente con la de otras asociaciones ya inscriptas o en proceso de inscripción, cualquiera sea su forma societaria, salvo evaluación en cada caso, de las condiciones de vinculación y autorización del Organismo de Control.

Artículo 10 - Modificaciones societarias

Las modificaciones originadas por cambio de denominación o razón social, así como por incorporación, retiro o fallecimiento de asociados, transformación, fusión, escisión, resolución parcial y disolución de la sociedad, cancelación por mora en el pago del Derecho de Ejercicio Profesional de alguno de los socios, inhabilitación judicial, o cualquier otra alteración de las cláusulas pactadas y autorizadas, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en este Reglamento.

Todo hecho, acto o instrumento que acredite una modificación de esa clase deberá ser comunicado al Consejo Profesional, y generará efectos a partir de su presentación. El Consejo Profesional conservará sus facultades de verificación de los actos cumplidos con anterioridad en nombre de la asociación. En caso de que el Consejo verifique la existencia de alguna modificación en los ítems enunciados en el primer párrafo, requerirá a la asociación que regularice la situación dentro del plazo que determinen los procedimientos de la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional. En caso de no cumplir con el requerimiento en el tiempo estipulado, la asociación podrá ser inhabilitada o cancelada para actuar en este Consejo.

Artículo 11 - Asociaciones actualmente Registradas.

Las asociaciones inscriptas en los Registros del Consejo Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, y cuyos instrumentos societarios se aparten de las exigencias de lo establecido en el presente, deberán adecuarse bajo apercibimiento de cancelación de su inscripción. Quedan excluidas de lo expuesto en el presente:

1. Las asociaciones de profesionales referidas en el artículo 3°, inciso 1, subinciso c), de este Reglamento.
2. Aquellas asociaciones que posean derechos adquiridos con anterioridad, en cuestiones relativas a la denominación social.

En caso de duda, resolverá la Mesa Directiva de este Consejo Profesional, siendo dicha decisión irrecurrible.

Artículo 12 - De la autorización y control

El Consejo Profesional verificará los recaudos relacionados con el cumplimiento de las Leyes Nº 466 CABA y Nº 20.488 y las reglamentaciones dictadas en consecuencia.

Ello así, queda establecido que la constitución de la asociación de profesionales no importa modificar en modo alguno, la responsabilidad por el ejercicio de la profesión, que le corresponde a los profesionales que la integran, por lo que queda excluida de la limitación de responsabilidad derivada, en su caso, del tipo social adoptado, toda obligación o responsabilidad asumida en el ejercicio de la profesión de los socios.

Los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y modo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales, no son de competencia de este Consejo.

El Consejo Profesional podrá disponer inspecciones y verificaciones si mediaran denuncias o tomara conocimiento de oficio de hechos que contravengan las normas vigentes.

Toda violación a las normas legales o éticas que rigen el ejercicio de las actividades profesionales en Ciencias Económicas, por parte de las asociaciones inscriptas, autorizará la cancelación de la inscripción sin perjuicio de las acciones éticas y de las penales en caso de verificarse el ejercicio ilegal previsto en los artículos 8º de la Ley Nº 20.488 y 247 del Código Penal.

Artículo 13 - Del Registro

Los Registros serán gestionados por la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional. Se formará, además, un legajo de cada asociación en el que se registrarán todos los actos de modificación de los instrumentos societarios, las intimaciones y sanciones de cualquier índole que se apliquen a la asociación y a sus asociados, y todo otro antecedente legal relativo al control profesional.

La información contenida en los legajos deberá transcribirse a registros informatizados que cuenten con seguridad, respecto del resguardo de su contenido y de la recuperación de la información, y tendrán valor legal los certificados que, sobre la base de dichos registros, expida la Presidencia, la Secretaría, la Gerencia General y/o la Subgerencia de Matrículas, Cumplimiento y Responsabilidad Profesional o quienes reglamentariamente los reemplacen.

Artículo 14 - Información adicional

Cuando en el presente Reglamento se mencionan sectores internos del Consejo, u organismos públicos, su texto continuará en vigencia aun cuando cambie la denominación de tales sectores, siempre que mantengan similares atribuciones y competencias sobre el tema objeto del presente reglamento.



Dra. Silvia Abeledo
Secretaria
CP T°143 F°42



Dr. Gustavo Diez
Vicepresidente 1º
CP T°145 F°137